22

DECLARACION DE

la forma en que los hombres de negocios compre hendidos en el medio general que se ha tomado con ellos el dia de la fecha desta, han de poder pagar a sus acreedores las deudas causadas antes del decreto de. 29. de Nouiembre de. 1596.

EL REY.



POR quanto en la transacion y medio general que oy dia de la fecha desta se ha tomado por mi mandado con Hetor Picamilo, Ambrosio Espinola, Francisco de Maluenda, y Iuan Iacome de Grimaldo por si y en nombre de las personas de negocios sobre la paga de lo que conforme a los asientos y cambios hechos y tomados con ellos desde el año de quinientos setenta y cinco, hasta veynte y nueue de Nouiẽbre del año passado de quiniẽtos nouenta y seys, q̃ fue el dia en que hize el vltimo decreto, se assento que lo que conforme a los dichos asientos y cambios huuiessen de auer hasta treze de Nouiembre del Año de quinientos nouenta y siete en la forma contenida en el dicho medio se les pagasse las dos tercias partes en juros de a veynte mil el millar situados en qualesquier alcaualas y otras rentas donde quepan para gozar dellos desde catorze del dicho mes de Nouiẽbre, y la otra tercia parte en crecimientos de juros de por vida, como mas particularmente consta por la dicha transacion y medio, a que me refiero. Y al tiempo de la conclusion del, por parte de las dichas personas de negocios, se me hizo relacion, que para poder acudir a las prouisiones que hizieron conforme a los dichos asientos auian contraydo muchos y crecidos debitos, que estauan obligados a pagar aun gran numero de acreedores, que se auian de satisfazer y estinguir con lo procedido de las librranças y consignaciones que seles dieron, por los dichos asientos, y que por auerseles impedido su cobrança por la suspension general del dicho decreto, y auerse por el dicho medio general a causa de las vrgentes ocasiones, y ne-

 ces-

cessidades en que yo me hallaua, mudado del contado a la dicha especie de juros de a veynte, y crecimientos de por vida, a catorze, les imposibilitaua a las dichas personas de negocios, el poder pagar a los dichos acreedores en otra moneda, por no se hallar con otros efetos sino era en la misma especie de paga que yo les daua, mayormente concurriendo de nueuo la carga de las prouisiones, que conforme al dicho medio, se auian obligado de hazer en estos Reynos y en los estados de Flandes: atento a lo qual era necessario dar alguna traça acomodada y conuiniente, como acudiendo a cosas tan publicas y forçosas, y manteniendo el credito de la contratacion, pudiessen dar satisfacion a los dichos sus acreedores. Por parte de los quales asi mismo se me dieron algunos memoriales en que contradezian lo que por los dichos decretados se me pedia, diziendo que seles deuian pagar sus creditos en la especie de paga, que conforme a sus contratos eran obligados. Y visto todo ello, mande que algunos del mi consejo, y personas dotas y Theologos viessen y platicassen lo que en justicia y en conciencia se podia y deuia hazer en el. Las quales, oydas las partes interessadas, tuuieron sobre el caso diferentes juntas, y considerado y entendido el estado presente de los negocios, y que las dichas personas de negocios para el entretenimiento de mis exercitos y armadas contra los herejes infieles, y defensa de nuestra santa fee Catolica, y de mis Reynos, estados y señorios, se encargauan de nueuo por el dicho medio de hazer nueuas prouisiones, y q̃ siendo esta causa tan publica y en bien comun de todos no deuia cessar y que era justo preferir a qualquier otra causa priuada, y que si las dichas personas de negocios fuessen apremiadas, a pagar de contado a los dichos sus acreedores, por la mucha dificultad, e imposibilidad que representaron tener lo susodicho, no podrian acudir al dicho nueuo socorro y prouisiones, de que resultaua vniuersal y publicos inconuinientes, de mas de que la contratacion, cuya conseruacion es tan necessaria al beneficio publico, y estado general de la Republica, vernia en gran diminucion. Y auiendo considerado asi mismo, que el estado en que se hallauan las cosas de las dichas personas, y que si se diesse lugar para que los dichos acreedores cobrassen por rigor dellos y de sus bienes, los juros y otros efetos, que yo les mande dar en pago de lo que seles deuia, seria causa de muchos pleytos, y con el concurso de acreedores, gastos costas y dilacion, y derechos de executores y ventas a menosprecio, se vendrian a empeorar los dichos efetos y los acreedores perderian mucha parte de lo que seles deuia, y la necessidad los constriñiria a tomar en pago los dichos juros y se vendria a desordenar el trato y comercio general en estos mis Reynos, y auiendose por

las

las dichas personas consultado, lo que sobre ello deuria proueer. Pues a mi real oficio tocaua su remedio, mande dar, como por la presente doy facultad a las dichas personas de negocios comprehendidos en el dicho medio general, para que a los dichos sus acreedores les puedan pagar y paguen, en la forma y manera, y a los tiempos siguientes.

Primeramente, permito y doy facultad a las dichas personas de negocios, comprehendidos en dicho medio general, que las deudas que deuieren, causadas antes del dicho decreto de veynte y nueue de Nouiembre de quinientos y nouenta y seys que procedan de intereſſes, o de aſsientos, o cambios con intereſſes, o letras de cambio de fuera de estos Reynos de Castilla, o dineros tomados, o hechos tomar para fuera de estos Reynos, o socorros de libranças, o de otras qualesquier contrataciones, partidas, o negocios en que aya auido interes, o cambio con intereſſes, o cedulas de cambio de fuera de estos Reynos, y las letras de cambio que huuieren aceptado despues del dicho decreto, que procedan de debitos causados y contraydos antes del, conque las dichas letras de cambio sean de la calidad que arriba se dize. Puedan pagar a los dichos acreedores las dos tercias partes de todo lo que les deuieren, en juros de a veynte mil el millar, situados en qualesquier alcaualas, o otras rentas donde quepan, contados a su entero precio que es como yo he mandado pagar a las dichas personas de negocios, las dichas dos partes de lo que les deuia, los quales dichos juros con sus reditos desde catorze de Nouiembre de quinientos y nouenta y siete, en adelante en la forma que yo les pagare a ellos los han de poder dar dentro de seys meses, despues que yo se los huuiere dado a ellos. Conque tambien les hagan buenos a los dichos acreedores desde veynte y nueue de Nouiembre del dicho año de quinientos y nouenta y seys, hasta treze del mismo mes, del año siguiente de quinientos y nouenta y siete, intereſſes al dicho respeto de juro de a veynte, descontando qualquier interes, que en los dichos tiempos huuieren lleuado, y respeto de lo que deuieren en la feria de Octubre del dicho año de quinientos y nouenta y seys, han de començar a correr los dichos intereſſes desde diez de Deziembre del dicho año. Y de lo que deuieren en la feria de Hebrero del dicho año de quinientos y nouenta y siete en diez de Abril del. Y por esta orden lo que deuieren en las otras ferias siguientes, y al mismo respeto han de pagar intereſſes a las dichas personas de negocios, otras qualesquier personas por cuya quenta huuieren tenido y tuuieren sobre si debitos de que ayan de pagar estos in-

tereſſes ,y ſi los dichos acreedores quiſieren que los dichos hombres de negocios les den la mitad de los dichos juros de a veynte , luego que yo ſe los aya dado,para que puedan acomodar ſus coſas , hā de ſer obligados a darſelos. Y la otra tercia parte lo ayan de pagar las dichas perſonas de negocios a los dichos ſus acreedores, de aqui a fin del Año de quinientos y nouenta y nueue en dinero de contado,o en juros de a catorze , ſituados en las dichas alcaualas , o otras rentas donde quepan, contados a ſu entero precio de a catorze, con mas ſus intereſſes,a razon de juro de a veynte, deſde el dicho dia veynte y nueue de Nouiembre de quinientos y nouenta y ſeys , haſta fin de Diziembre de eſte año de quinientos y nouenta y ocho , y deſde entonces haſta fin del año ſiguiente de quinientos y nouenta y nueue,a razon de a catorze mil el millar:pagados los dichos intereſſes y reditos de ſeys en ſeys meſes.

Y reſpeto de las deudas que dependen de letras de cambio de fuera del Reyno,ſe declara que ſi las perſonas que las han de auer no las quiſieren cobrar de las dichas perſonas de negocios en la forma ſuſodicha, puedan boluer con ellas al dador de la letra , y que no ſe les impida el hazerlo,ni tampoco ſi quiſieren cobrar las dichas deudas en la dicha moneda y conuertirſe contra los dadores de las dichas letras, por lo que menos vale , que ſi fuera de contado , no embargante lo contenido en el capitulo antes deſte , y deſta facultad han de quedar eſcluydas todas las contrataciones que ſe huuieren hecho , deſde el dicho dia veynte y nueue de Nouiembre de quinientos y nouenta y ſeys aca.

Iten ſe declara que todas las deudas que las dichas perſonas de negocios deuieren de ochocientos ducados abaxo y las deuan en eſtos Reynos a perſonas que no ſean de negocios,los ayan de pagar dentro de dos meſes en dineros de contado , o en los dichos crecimientos.

Y aſsi miſmo ſe declara que las otras partidas que las dichas perſonas de negocios deuen , en que no ayan interuenido intereſſes , para que tengan tiempo de diſponer y acomodar ſus coſas y ſe eſcuſen en quanto es poſsible , deſordenes e inconuenientes , que tanto importa eſtoruar en la coyuntura preſente ſeles concede , que por dos meſes contados deſde el dia de la fecha deſta , no puedan ſer executados por las dichas deudas,conque no procedan de depoſito,porque lo que toca a lo que procediere de los dichos depoſitos,han de poder los dichos acreedores cobrarlos libremente ſin ninguna dilacion ni excepcion.

Iten

Iten que de esta facultad ayan de vsar las personas con quien se toma el dicho medio general y todos sus compañeros y participes espressos y tacitos, assi en estos Reynos como fuera dellos, conque para lo que toca a Antonio Suarez, y Iuan Luys Vitoria hermanos, sea con la declaracion contenida en el capitulo siguiente, y los dichos compañeros y participes de las dichas personas de negocios han de quedar obligados a estar y passar por lo contenido en el dicho medio general, conque se declara que lo que han de poder pagar en virtud de esta dicha facultad en la forma susodicha, ha de ser tan solamente hasta en la cantidad que huuieren de auer de mi y cobraren de otros que puedan vsar de esta dicha facultad y no mas.

Iten que qualesquier letras de cambio de fuera de estos Reynos, que ayan sido dadas sobre los dichos Antonio Suarez, y Iuan Luys, Vitoria, y esten aceptadas y por aceptar, aunque ayan sido protestadas, las puedan pagar en moneda del dicho medio general, conforme a la facultad, dada a los demas hombres de negocios y que los acreedores de las dichas letras esten obligados a recebir la dicha paga, y por lo que valiere menos que dinero de contado, se puedan conuertir contra los dadores de las dichas letras y cobrarlo dellos regulando el valor de la dicha moneda en que assi han de pagar los dichos Vitorias a como corriere, no atendiendo al mayor precio ni al menor sino al del medio, y que los dichos acreedores no puedan sacar protestos en contrario desto, y si no pagaren los dichos Vitorias lo que assi deuieren en la forma susodicha, puedan ser executados por lo que en ello se montare, o protestarlas contra los dadores dellas como mas quisieren las personas que las han de auer, y ecepto lo contenido en este capitulo, todo lo que mas se ordena y manda por esta dicha cedula y facultad, se aya de entender y entienda con los dichos Vitorias como en las demas personas de negocios comprehendidos en el dicho medio general.

La qual dicha facultad y lo demas en esta mi cedula contenido se ha de guardar en estos mis Reynos de Castilla, y en los de la corona de Aragon, y en el de Portugal, y en los estados de Flandes, y en los Reynos de Napoles, y Sicilia, y estado de Milan, y en todos los demas mis Reynos estados y señorios, y en todas mis armadas, galeras, y Nauios.

Y P A R A Q V E S E Escusen las vexaciones y molestias que se suelen seguir de pleytos ordinarios, y ante las

justicias ordinarias tengo por bien que se nombré dos Consules intelligentes de negocios, a mi satisfacion, que con vn acessor letrado tambien intelligente en estas materias, sean juezes en todos los negocios de los dichos decretados demandando y defendiendo, que procedan del dicho decreto y medio general y de lo contenido en esta facultad los quales los procuren concertar, y no pudiendolo hazer los determinen en justicia, que para ello les doy plena juridicion, qual de derecho, en tal caso es necessario priuatiua para que solos los dichos dos Consules, y acessor nombrado conozcan de estos negocios, assi los que al presente estuuieren pendientes y mouidos, como de los que se mouieren de aqui adelante, y no otros juezes algunos, a los quales inhibo, y he por inhibidos del conocimiento dellos, y que el boto donde concurrieren dos de qualesquiera de los dichos Consules y acessor, haga sentencia, de la qual la apelacion a de quedar y queda reseruada al tribunal que mandare, porque los demas assi de los mis consejos audiencias Alcaldes dellas, y de mi casa y corte, ni otras qualesquier, no han de poder conocer en primera ni en segunda instancia, que yo por la presente los inhibo, y he por inhibidos dellos, porque tan solamente en la primera instancia han de conocer los dichos dos consules y acessor nombrado, como dicho es, y en el grado de apelacion, el dicho tribunal que nombrare y señalare para ello sin que de lo que en el se determinare y senten ciare, pueda auer ni aya suplicacion para otra parte alguna, y los pleytos que estuuieren pendientes sobre cosas desta calidad se determinen conforme a esta dicha facultad, y tambien otros qualesquier, que se intenten antes que se firme el assiento del medio general, los quales mando que en el estado que estuuieren, ante qualesquier juezes y justicias, los remitan a los dichos Consules, y acessor, ante quien han de passar y no a otros algunos juezes, a los quales como dicho es, inhibo del conocimiento dellas, declarandose desde luego que los executados ayan de quedar libres de qualesquier derechos de decimas.

Y mando a los del mi Consejo, presidentes y Oydores de las mis audiencias y chancillerias, y a todas las demas justicias de todos los mis Reynos, y señorios, assi en España, como en Italia, y en Flandes, y en todos los demas mis estados, y a todos los Vir-reyes y gouernadores dellos, generales y capitanes y auditores de las mis armadas y Nauios, y exercitos, y qualesquier superiores dellos, cada vno en su districto, que guarden y cumplan esta mi cedula

y todo

y todo lo en ella contenido, y lo hagan guardar y cumplir sin que en todo ni en parte consientan yr ni passar contra ella en manera alguna, la qual quiero que tenga fuerça de ley, por donde se juzguen estas causas, como si fuesse fecha en cortes, sin embargo de otras qualesquier leyes, de mis Reynos y derechos, assi comunes como municipales que sea en contrario, y en especial la ley, que dize, que las cedulas dadas contra derecho sean obedecidas y no cumplidas, y todas las demas que en qualquier manera puedan ser contra lo dispuesto por esta mi cedula, con todas las quales, y cada vna dellas dispenso y las abrogo y derogo por la presente, como si aqui fuessen insertas, sin embargo de qualesquier clausulas derogatorias que contengan, porque en qualquier manera que sean, quiero que en quanto fueren contrarias a esta mi cedula no se guarden ni cumplan, quedando en su fuerça y vigor, en quanto a lo demas: todos los quales dichos Iuezes y personas que con esta dicha mi cedula fueren requeridos, o con su traslado signado de escriuano publico, la guarden y hagan guardar como dicho es, de lo qual mande dar, y di la presente firmada de mi mano, y refrendada de mi infra escrito secretario, aduirtiendo que por la facultad que doy por ella a las dichas personas de negocios no sea visto tratar del fuero de la conciencia. Y mando que se tome la razon desta dicha mi cedula, por el contador del libro de caxa de mi hazienda, y por los de la razon della. Fecha en Madrid a catorze de Hebrero de mil y quinientos y nouenta y ocho años.

YO EL PRINCIPE.

Por mandado del Rey nuestro señor, su Alteza en su nombre.

Christoual de Ipeñarrieta.